

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200251091

Pág. 1 de 4

Bogotá, 20 de Septiembre de 2013

Doctora  
**MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**  
Cra. 73a No.51-09  
Bogotá D.C

**Asunto:** Concepto sobre la Propiedad del subsuelo y otros temas mineros.

Cordial Saludo,

En atención al radicado con No. 20135000310492 de fecha 03 de septiembre de 2013, en la que consulta sobre algunos aspectos relacionados con la propiedad del subsuelo y otros temas, esta Oficina Asesora Jurídica procede a dar respuesta a las inquietudes formuladas en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. ***¿Se sirva informar si el propietario de un predio sobre el cual yace un mineral de propiedad del Estado, tiene derecho a que la Autoridad de policía del municipio le decrete amparo a la posesión contra un titular minero que celebró con la Autoridad minera un contrato de concesión minera de propiedad del Estado?***

Sobre el particular es importante efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 332 de la Constitución política de Colombia establece quién es el propietario de los recursos naturales no renovables, así:

***"El Estado es propietario del subsuelo<sup>1</sup> y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*** (Destacado fuera de texto).

En ese mismo sentido el artículo 5 del Código de Minas en concordancia con la Carta Política, prevé:

***"Propiedad de los Recursos Mineros: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."***

<sup>1</sup> **SUBSUELO.** Se dice del terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200251091

Pág. 2 de 4

De las normas trascritas podemos concluir que el Estado es propietario de los minerales que yacen en el suelo o subsuelo y es el competente, a través de la Autoridad Minera Nacional, para autorizar el derecho a explorar y explotar mediante un contrato de concesión debidamente inscrito, independiente del hecho de que una persona sea o no dueña del predio donde yacen los minerales.

Con base en lo anterior, y con el objeto de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, el Código de Minas contempló dos figuras, la primera denominada expropiación, entendiéndose como un mecanismo excepcional a través del cual el Estado fuerza a un particular a transferir un bien de cual es propietario, conforme a un procedimiento y a causales determinadas por la norma constitucional y la Ley, en el proceso de expropiación minera un concesionario de un derecho minero vigente y amparado en la declaratoria legal de utilidad pública e interés social que posee la minería, solicita la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que desea adquirir por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.<sup>2</sup>

La segunda figura se encuentra desarrollada en el capítulo XVIII del mismo Código, denominada servidumbre minera en la cual el titular del derecho explotación minera, podrá exigirle al dueño del predio el reconocimiento de una servidumbre que sea necesaria para adelantar sus labores de explotación minera; en caso contrario, podrá acudir ante el juez con el fin de que se reconozca su derecho a la servidumbre y se imponga coactivamente a cargo del predio sirviente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de dicho Código.

En consecuencia y tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto 20131200162891 de fecha 28 de mayo de 2013, "(...) será deber del Titular Minero o del Concesionario, establecer, en forma exclusiva y temporal, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables dentro del área otorgada, apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de que lo considere necesario gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades en los términos de los artículos 166 y siguientes del Código de Minas e inclusive llegando a la expropiación correspondiente en los términos de los artículos 186 y siguientes del Código de Minas".

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción a que se refiere su pregunta, es pertinente indicarle que la autoridad competente para conocer y tramitar la misma es la Autoridad de policía según lo dispuesto por el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, por lo que escapa a la competencia de esta entidad determinar la procedencia de la acción posesoria, figura ajena a la normatividad minera en lo que respecta a los propietarios de predios sirvientes a la actividad minera..

**2. Un inspector de Policía tiene facultad legal para tomar medidas como el retiró de la maquinaria que impida el desarrollo de una explotación minera sobre un predio por declaratoria de perturbación por un**

<sup>2</sup> Procedimiento para expropiación No. Código: PL-PL-P-01 del 05/05/2006 (Ministerio de Minas y Energía).

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200251091

Pág. 3 de 4

**titular minero?**

Como ya se le indicó, teniendo en cuenta que la inquietud surge con ocasión de la declaratoria de un proceso policivo de perturbación, esta Entidad se abstendrá de emitir pronunciamiento toda vez que no es la Autoridad competente para resolver temas de carácter civil y policivo, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4134 de 2011 y Decreto 1355 de 1970. ,

No obstante es importante precisar que los alcaldes, como primeras autoridades de policía en su jurisdicción, deben velar porque a los titulares mineros y a los dueños de los predios se les garanticen sus derechos conforme a la constitución y la Ley, articulando su actuar en los términos y bajo las figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico.

3. **¿Cuáles son los derechos que le asiste al dueño de un predio para reclamar su derecho sobre el predio donde yace un mineral de propiedad del Estado?**

En concordancia con la respuesta número uno del presente concepto, al dueño de un predio no le asisten derechos sobre el mineral, ya que como lo señala el artículo. 332 de la CP y el Artículo 5 del Código de Minas, la propiedad de los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo es del Estado; y es el competente para autorizar la exploración y explotación de los mismos mediante un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el registro minero nacional, excepto cuando se configuren situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes .

Adicionalmente, el Código de Minas introdujo el procedimiento para efectos de garantizar los derechos en el marco de la servidumbre minera, que tiene carácter legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 y ss y 285. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles derivadas de relaciones entre particulares.

4. **¿La Autoridad Minera tiene la facultad legal para impedir la perturbación al desarrollo de las Explotaciones contra propietarios u ocupantes de predios que toman sus propias medidas que impiden la explotación?**

Al respecto, el artículo 307 del Código de Minas, señala:

**Perturbación**

**Art. 307. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse ante la autoridad minera nacional. (Negrilla y cursiva fuera del texto.)**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200251091

Pág. 4 de 4

De la lectura del citado artículo, podemos inferir que la Autoridad minera podrá, por solicitud de los titulares mineros, conocer del trámite de amparo administrativo, para que se ordene la suspensión de los actos perturbatorios, que estuviera causando un tercero dentro del área de su título minero, para lo cual contará con el apoyo de la autoridad local.

5. *¿En qué casos procede el amparo administrativo a favor del concesionario minero?*

Tal y como se mencionó con anterioridad, la figura del amparo administrativo se encuentra reglada en el artículo 307 y ss. del Código de Minas.

Al respecto, cabe mencionar el concepto No. 2007042262 de fecha 20/09/2007 emitido por el Ministerio de Minas el cual señala:

*La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo, trátese del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que ésta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 308, ibídem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, (...)*

*En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento confiera el amparo administrativo, debe preceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (**Ocupación, Perturbación o Despojo**) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario, en la cual, como se anotó previamente, sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito.(....)*

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que el titular podrá hacer uso de la figura de amparo administrativo cuando en el área objeto de su título minero vigente, un tercero se encuentre realizando actos de ocupación, perturbación o despojo sin título minero vigente e inscrito.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, resaltando que la presente respuesta se emite en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: GCCG  
Elaboró: GCCG  
Revisó: SALM/AB  
Fecha de elaboración: 20/09/2013  
Número de radicado que responde: 20135000310492  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: